



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2024-00496-00

ACCIONANTE: FANNY CECILIA PEDRAZA GÓMEZ

**ACCIONADA: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR y del
INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y
ALIMENTOS INVIMA**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez
rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Como situación fáctica relevante se expone, en síntesis, que la accionante
tiene 75 años, se encuentra afiliada a COMPENSAR EPS en el Régimen
Contributivo y fue diagnosticada con las patologías denominadas “CARCINOMA
MIXTO NEUROENDOCRINO DE CÉLULA GRANDE 90% Y UROTELIAL DE
ALTO GRADO”, tal como consta en la historia clínica aportada con el libelo.

Adujo que, su médico tratante le ordenó los medicamentos denominados
“CISPLATINO 25MG/M2” y “ETOPOSIDO 80MG/M2”, sin embargo, la EPS
COMPENSAR, le manifestó que no es posible realizar el suministro de dichos
medicamentos, ya que el uso de dicha formulación no se encuentra autorizada por
el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, para su
enfermedad oncológica, sin embargo, en las indicaciones del medicamento se
observa que es utilizado en el tratamiento de diversos tipos de cáncer
(carcinomas/enfermedades neoplásicas), además, fue prescrito por su oncólogo
tratante para el tratamiento de la enfermedad que padece.

*Agregó que: “me fue colocado en el procedimiento correspondiente el catéter
para la administración de la quimioterapia con dichos medicamentos, no obstante,
pese a haber pasado más de 3 semanas desde que fue ordenada, no se ha
realizado, vulnerando de manera grave mi derecho fundamental a la salud,
poniendo en riesgo inminente mi vida, máxime si se tiene en cuenta que como
mencioné, padezco una enfermedad grave (legalmente considerada catastrófica)”.*

Finalmente, manifestó que resulta inconstitucional y violatorio a sus derechos
fundamentales que no se le suministren los servicios médicos que requiere, pues
su tratamiento oncológico no puede ser interrumpido por razones administrativas,
jurídicas o financieras, por lo que se encuentre ante una limitación que considera
injusta, arbitraria y desproporcionada que afecta el restablecimiento de su salud.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la vida y la salud y, en consecuencia, se ordene a la accionada COMPENSAR EPS, que proceda a: (i) autorizar y suministrar los medicamentos oncológicos denominados cisplatino 25mg/m2 y etoposido 80mg/m2, conforme la prescripción de su médico tratante; (ii) Disponer de manera inmediata la realización de la totalidad de los ciclos de quimioterapia en la FUNDACION CTIC - CENTRO DE TRATAMIENTO E INVESTIGACION SOBRE CANCER LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO; y (iii) el tratamiento integral de su enfermedad oncológica en la FUNDACION CTIC - CENTRO DE TRATAMIENTO E INVESTIGACION SOBRE CANCER LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 5 de abril de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la accionada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la cual señaló que: *“se adelantaron las validaciones correspondientes, a fin de determinar los servicios requeridos por el usuario, donde informan que el usuario cuenta con autorización para entrega de los fármacos ordenados, motivo por el cual, se solicitó al dispensario, allegar las constancias de entrega”*, afirmando que se encuentran garantizados todos los tramites de administrativos, a fin de garantizar la materialización del servicio, por lo que, en cuanto la IPS allegue las constancias solicitadas de suministro, las remitirá al Despacho.

Finalmente, afirmó que no ha trasgredido los derechos fundamentales invocados por la accionante, por lo que solicitó declarar la improcedencia de la presente acción constitucional.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** señaló que los hechos objeto de censura no están dirigidos contra esa entidad, y comoquiera que en el presente asunto se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación de este trámite constitucional y negar cualquier solicitud de recobro por parte de la convocada.

A su turno, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, indicó que no ha vulnerado las garantías constitucionales del querellante, pues no es la entidad competente para garantizar la prestación de los servicios de salud solicitados por la accionante, siendo responsabilidad de la EPS correspondiente pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esa entidad.

Finalmente, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, se pronunció respecto de los requisitos para acceder a la estabilidad laboral reforzada por fuero de paternidad, y solicitó declarar la improcedencia de la acción con relación respecto a esa entidad, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no a la actora el derecho fundamental a la salud por parte de las convocadas al no realizar la entrega de los insumos denominados “*CISPLATINO 25MG/M2*” y “*ETOPOSIDO 80MG/M2*”, requeridos para el tratamiento de la patología que le aqueja y conforme a la orden médica prescrita por su galeno tratante.

Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

“Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...).

De otro lado, debe tenerse en cuenta que el servicio de salud debe ser prestado bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, garantizando la continuidad y oportunidad del mismo.

Al respecto, la Corte Constitucional sostiene que:

“(...) una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica

que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.

(...) por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por la IPS, **no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico.** En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud¹ (Subrayado fuera de texto).

En relación con el acceso a los servicios de salud que requiera el paciente, la Sentencia T-760 de 2008 expuso:

“Una entidad prestadora de servicios viola el derecho a la salud de una persona cuando no autoriza un servicio que requiera, únicamente por el hecho de que no esté incluido en el plan obligatorio de servicios. Toda persona tiene el derecho constitucional a acceder a los servicios de salud que requiera con necesidad. Además, una EPS viola el derecho a la salud de una persona, cuando se le niega el acceso al servicio con base en el argumento de que la persona no ha presentado la solicitud al Comité Técnico Científico: ‘las EPS no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de la entidad’.”

En consecuencia, los principios de continuidad y oportunidad se desconocen por parte de las Entidades Promotoras de Salud cuando demoran la prestación de un servicio médico por causas administrativas o contractuales y, cuando el mismo no es prestado por razones diferentes a un concepto médico.

El derecho fundamental a la salud y su relación con el suministro oportuno de medicamentos. Reiteración de jurisprudencia

El derecho a la salud está consagrado en el artículo 49 Superior, y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros.

En cumplimiento del mandato mencionado, el Congreso profirió la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la cual regula el derecho fundamental a la salud en sus dos facetas: como derecho y como servicio público. Así, de un lado, se consagró como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

La Corte Constitucional ha reconocido que el suministro de medicamentos es una de las obligaciones que deben cumplir las entidades prestadoras del servicio de salud, para lo cual deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. Respecto de este último, en la sentencia T-531 de 2009, se estableció que la

¹ Sentencia T-234 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez)

prestación eficiente “(...) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.”

En este orden de ideas, la Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Tratamiento Integral

En lo que al tratamiento respecta, La Corte Constitucional ha manifestado que: “...la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente² o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”³.

En estricto sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-178 del 2017, “(...) ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades.

Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante”.(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos: “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de

² En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-1059 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). Ver también: Sentencia T-062 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). Otras sentencias: T-730 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-536 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-421 de 2007 (MP Nilson Pinilla Pinilla)

prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.”

Con todo, se torna preciso aclarar que dicho Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren dentro de la cobertura del PBS-, cuales son aquellos en los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores de edad, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.

Finalmente, debe destacarse que la protección deprecada ha ampliado su cobertura, en tanto que en la actualidad también se ha reconocido la existencia de otros casos excepcionales en los cuales cuando las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al juez de tutela otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones límites que los agobian.

Caso Concreto

Descendiendo al caso bajo estudio y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que la accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales a la vida y salud, en consecuencia, se ordene a la convocada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** que proceda a autorizar y suministrar los medicamentos oncológicos denominados “**CISPLATINO 25MG/M2**” y “**ETOPOSIDO 80MG/M2**”, y disponer de manera inmediata la realización de la totalidad de los ciclos de quimioterapia en la FUNDACIÓN CTIC - CENTRO DE TRATAMIENTO E INVESTIGACION SOBRE CANCER LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO, conforme la descripción de su médico tratante.

En relación con lo anterior, **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** informó que la usuaria cuenta con autorización para entrega de los fármacos ordenados, por lo que, una vez cuente con la respectiva constancia de entrega la remitirá al despacho a fin de acreditar la entrega de los medicamentos objeto de reclamo, sin embargo, no se allegó medio de convicción que permita acreditar que efectivamente le fue suministrado a la tutelante el medicamento por parte del dispensario, sin que dicha carga pueda trasladarse a la paciente por parte de la entidad aseguradora, quien es la obligada de garantizar el servicio el servicio de salud.

Ahora bien, en reiterada jurisprudencia entre ellas la Sentencia T-427 de 2005, el organismo de cierre de la jurisdicción constitucional ha dicho que: “[e]l acceso a los servicios médicos está sujeto a un criterio de necesidad y el único con los conocimientos científicos indispensables para establecer la necesidad de un servicio de esta naturaleza es, sin duda alguna, el médico tratante”.

En consecuencia, *“El concepto del médico tratante es, entonces, el criterio que se debe tener en cuenta para establecer si se requiere un servicio de salud y ello en razón de que tiene el deber de velar por la salud y el bienestar de sus pacientes, generándose, en consecuencia, una responsabilidad por los tratamientos y medicamentos que prescriban para el efecto”*⁴.

⁴ Sentencia T – 706 de 2010

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha sostenido que los jueces de tutela no son competentes para ordenar tratamientos médicos y/o medicamentos no prescritos por el médico tratante al paciente. Se ha afirmado pues, que **“la actuación del Juez Constitucional no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente, luego el juez no puede valorar un tratamiento⁵”** Por ello, la condición esencial *“...para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico (...) [es] que éste haya sido ordenado por el médico tratante⁶”*

Al analizar los anteriores presupuestos en el caso concreto, se tiene que, en el expediente no obra orden medica que prescriba la cantidad, periodicidad y demás especificaciones del servicio denominado *“quimioterapias”*, peticionado por la accionante a través de este especial instrumento; y aun cuando fue aportada una historia clínica que permite verificar que la señora fue diagnosticada con la patología denominada *“CARCINOMA MIXTO NEUROENDOCRINO DE CÉLULA GRANDE 90% Y UROTELIAL DE ALTO GRADO”*, y que se propuso el tratamiento con quimioterapias no obra orden que permita determinar las características de dicha prescripción.

Ahora, siguiendo las directrices establecidas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, emerge diáfano que el concepto científico del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud, pues es el profesional al que compete en forma exclusiva determinar y decidir el procedimiento quirúrgico más adecuado y necesario para el paciente, sin embargo, tal como se indicó en líneas anteriores, no obra orden medica del servicio peticionado, por lo que se acogerá la tesis del máximo órgano constitucional en tan específico contexto, como lo es el derecho al diagnóstico para que una junta médica interdisciplinaria especialista en las patologías que soporta la accionante valore su estado de salud y determine el tratamiento pertinente para la patología que le aqueja.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-508/19, sostuvo que:

«El derecho al diagnóstico se compone de tres dimensiones: la identificación, la valoración y la prescripción. A su vez, esta garantía tiene como finalidad la consecución material, y no solamente formal, de una efectiva evaluación acerca del estado de salud de un individuo. Es decir, el derecho al diagnóstico no se satisface solamente con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos, sino que implica que (i) se establezca con precisión la naturaleza de la enfermedad padecida por la persona, (ii) se determine con el “(...) máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al ‘más alto nivel posible de salud’, y (iii) se suministre la medicación o las terapias de forma oportuna» (Resalta el Despacho).

Para tal efecto, se ordenará a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, que un especialista en oncología analice y dictamine si en atención a la enfermedad que padece la señora **FANNY CECILIA PEDRAZA GÓMEZ**, requiere de la practica inmediata del servicio denominado *“quimioterapias”*, y de ser el caso prescriba su cantidad, periodicidad y demás especificaciones del procedimiento, conforme las condiciones de salud que

⁵ Corte Constitucional. T-569 de 2005. Cr. también entre otras, las sentencias T-059 de 1999, T-1325 de 2001, T-398 de 2004 y T-412 de 2004.

⁶ T-569 de 2005

presenta actualmente la paciente, para lo cual deberá hacer uso de las entidades que hacen parte de su red de prestación de servicios y en caso de que no tener contratación con una Institución que pueda hacerlo de manera eficiente, pronta y oportuna, deberá contratar una, para que las condiciones de salud de la actora no se vean afectadas. De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificarse el Juzgado dentro del término atrás indicado.

Además, es preciso traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-196 de 2018:

*“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, **(ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos,** (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”.*

En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes” (Resalta el Despacho).

En consecuencia, no es de recibo ningún argumento de tipo administrativo para no realizar la entrega material del medicamento requerido por la usuaria de manera oportuna, puesto que ello es obligación de la EPS, en la medida que no se puede constituir en una barrera para el acceso a los servicios, procedimientos y medicamentos ordenados; por lo que es menester hacer referencia al principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, el cual busca sean garantizados a los usuarios y que su tratamiento sea brindado y atendido sin dilación alguna, para lo cual es deber de la empresa prestadora realizar los trámites administrativos necesarios, sin que ello, se itera, sea una carga que deba soportar la paciente.

Así las cosas, aterrizados los hechos comprobados a la normatividad y jurisprudencia citados en líneas anteriores, resulta más que evidente para el Despacho que el galeno tratante ordenó los servicios de salud a la accionante con el fin de dar tratamiento a la patologías que padece, en procura al restablecimiento de su salud, por lo que, la E.P.S. no puede sustraerse de su prestación, pues se trata de una obligación de orden legal y su retraso pone en riesgo los derechos fundamentales de la paciente, creando una barrera que le impide acceder al servicio público de salud.

Por lo expuesto, y acreditada como se encuentra la lesión a los derechos fundamentales de la señora **FANNY CECILIA PEDRAZA GÓMEZ**, por cuanto, no se ha garantizado el suministro del insumo denominado *“CISPLATINO 25MG/M2”* y *“ETOPOSIDO 80MG/M2”*, necesario para el tratamiento de sus patologías, se concederá el amparo deprecado y se le ordenará a la EPS accionada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, con independencia de los trámites administrativos que tenga que adelantar, los cuales no pueden afectar bajo ninguna circunstancia a la paciente, proceda a suministrar

los medicamentos bajo la orden que dictaminó el galeno tratante, esto es, bajo la característica y cantidad prescrita.

Finalmente, frente al **tratamiento integral** requerido, nótese que, si bien se acreditó que la accionante padece de la patología antes referenciada, según lo constata su historia clínica, no obra en el plenario una orden médica, autorización, medicamentos pendientes por entregar o cualquier otra solicitud que permita vislumbrar un obstáculo, tardanza, o traba administrativa por parte de la EPS recriminada en la prestación del servicio de salud que requiera, salvó la consulta con especialista antes referida y, a su vez, configure una conducta transgresora de algún derecho fundamental que conlleve a su concesión.

En la temática es menester traer a colación lo expuesto por la Jurisprudencia Constitucional, en donde ha establecido los lineamientos para su procedencia, en donde: *“(...) el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante”*.

*“Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución”*⁷.

De modo que, no es posible para el suscrito decretar un mandato futuro e incierto, pues se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, y comoquiera que no existen ordenes médicas sobre aquellos servicios médicos que pueda requerir la promotora del amparo con posterioridad, no se accederá al tratamiento integral deprecado.

En este orden de ideas, dado que la promotora del amparo es un sujeto de especial protección constitucional debido a la patología catastrófica que soporta y se logró evidenciar la demora injustificada en la entrega de los insumos ordenados por el especialista tratante, se concederá parcialmente el amparo deprecado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por **ALBA ASCENETH CIFUENTES CASTELLANOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.393.821, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

⁷ Sentencia T-092 de 2018

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** y/o quien haga sus veces, o sea designado por él para el cumplimiento de este fallo, que en un lapso no mayor a **cinco (5) días**, un especialista en oncología analice y dictamine si en atención a la enfermedad que padece la señora **FANNY CECILIA PEDRAZA GÓMEZ**, requiere de la practica inmediata del servicio denominado “*quimioterapias*”, y de ser el caso prescriba su cantidad, periodicidad y demás especificaciones del procedimiento, conforme las condiciones de salud que presenta actualmente la paciente, para lo cual deberá hacer uso de las entidades que hacen parte de su red de prestación de servicios y en caso de que no tener contratación con una Institución que pueda hacerlo de manera eficiente, pronta y oportuna, deberá contratar una, para que las condiciones de salud de la actora no se vean afectadas. De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificarse el Juzgado dentro del término atrás indicado.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, o quien haga sus veces, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, proceda a **SUMINISTRAR** a la accionante los insumos denominados “**CISPLATINO 25MG/M2**” y “**ETOPOSIDO 80MG/M2**”, bajo la orden que dictaminó el galeno tratante, esto es, bajo la característica y cantidad prescrita.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificarse el Juzgado dentro del término atrás indicado.

CUARTO: NEGAR el tratamiento integral solicitado en atención a lo plasmado en las consideraciones de esta sentencia.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

SEXTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciase. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6016d7fafbda3d60c85963b2ba79bd28827663c8204becbc75d2d492c66ecabc

Documento generado en 15/04/2024 07:49:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>